

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA CRIMINAL; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; CUARTO OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; QUINTO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE.

### Juzgado de Garantía de San Bernardo

LUIS ALEJANDRO FLORES LEIVA, cédula nacional de identidad N° 13.293.904-7, chileno, soltero, guardia de seguridad, domiciliado para estos efectos en Pasaje Quebrada de Macul 14871, Villa Cordillera 2, comuna de San Bernardo, por los delitos de lesiones leves, daños simples, hurto, amenazas simples, apremios ilegítimos u otros tratos crueles o degradantes, abusos contra particulares y maltrato animal con resultado de muerte, a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer querrella criminal en contra de quienes resulten responsables por la participación que les pueda corresponder en calidad de autor, cómplice o encubridor en los delitos de lesiones leves, daños simples, hurto, amenazas simples, apremios ilegítimos u otros tratos crueles o degradantes, abusos contra particulares y maltrato animal con resultado de muerte, de cuyos antecedentes conoce inicialmente la Fiscalía Local de San Bernardo y Usía con el RUC 1701169851-4, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

#### 1.- ANTECEDENTES DE HECHO

El miércoles 06 de diciembre de 2017, a las 09:40 hrs. aproximadamente, mientras la víctima se encontraba junto a su familia en el domicilio ubicado en Pasaje Quebrada de Macul 14871, Villa Cordillera 2, comuna de San Bernardo, este siente un fuerte ruido en el frontis de su domicilio.

Se trataba de un grupo de la SIP de la 14° Comisaria de Carabineros de San Bernardo, quienes ingresan al domicilio luego de romper la reja de entrada, para inmediatamente después, subir hasta el dormitorio del segundo piso donde toman

a la víctima del cuello, la apuntan con dos armas de fuego a la cabeza, lo lanzan al suelo del dormitorio y comienzan a darle golpes de pie en sus costillas. Todo lo anterior es presenciado por su esposa y sus dos hijos, Josefa de 6 años y Benjamín de 4 meses de edad.

En la habitación, también se encontraba "Joaquín", un perro de raza poodle toy, color blanco-apricot, de 2 años aproximadamente, quien comienza a ladrar desde que Carabineros ingresa al dormitorio de la víctima.

Posterior a esto, efectivos de Carabineros levantan a la víctima desde el piso del dormitorio y lo hacen bajar por la escalera, donde en los últimos escalones, recibe una patada en la espalda por parte de uno de los funcionarios policiales, golpe que lo hace caer hasta el primer piso del domicilio. Durante todo esto, el perro "Joaquín" acompaña a la víctima, ladrándole a los Carabineros.

En este momento, la víctima yace en el piso apuntado por las armas de servicio de Carabineros y siendo golpeado por estos con golpes de pie, quienes comienzan a gritarle a la víctima "*¿Cómo te llamai conchatumadre?*", y frente a la respuesta de la víctima, de nombre Luis Flores Leiva, los funcionarios policiales siguen gritándole "*¡Dime tu nombre de nuevo conchatumadre!*". En este punto, es necesario aclarar que Carabineros estaba buscando a otra persona que no era la víctima de autos.

Mientras esto sucede, un Carabinero de GOPE de contextura gorda, de edad mayor, tez morena, labios gruesos y de baja estatura, toma al perro "Joaquín", lo saca al patio trasero, donde le pega dos patadas. La segunda de estas patadas hace que el perro dé un fuerte grito de dolor y, finalmente, le provoca la muerte luego de estrellarse con la muralla del patio. El Carabinero en cuestión, entonces, comienza a gritar de forma burlesca y descontroladamente "*¡lo mate!... ¡lo mate!*".

Ante esta situación, la víctima logra levantarse del suelo y comienza a gritarle al Carabinero que había dado muerte a su perro "Joaquín" que se lo entregara, quien en respuesta le dice "*no te he matado a tu perro weon... soy cobarde weon, los hombres no lloran.*" Inmediatamente, el mismo funcionario policial toma una bolsa negra de basura del patio trasero, mete el cuerpo del perro "Joaquín" en su interior y lo lleva hasta la parte de atrás de un vehículo policial.

Como la víctima de autos sigue gritándoles que le devuelvan a su perro, Carabineros lo hace ponerse de rodillas con las manos en la cabeza, donde lo

apuntan con sus armas de servicio y entonces el Teniente Michael Daza Romero le dice *"todo esto lo tiene que arreglar fiscalía... y si quisieras seguir webiando, volvemos y te cargamos."*

En ese momento, lo obligan a firmar un documento de Constatación de Daños y Lesiones a Ocupantes, en donde Carabineros indica que solo hay daño a la puerta de acceso al domicilio y que no hay lesionados. El documento es firmado por los Carabineros Teniente Michael Daza Romero, Sargento 2do Rodrigo Morales Muñoz y Cabo 2do Sebastián Cádiz Escobar, todos funcionarios policiales de la 14° Comisaria de San Bernardo. Luego de esto, siendo las 10:15 hrs. aproximadamente, se retiran del domicilio sin mayores explicaciones y llevándose el cuerpo del perro "Joaquín" en uno de los carros policiales.

Mientras todo esto pasaba, otros funcionarios policiales rompen un televisor que estaba ubicado en el segundo piso, lanzándolo al suelo sin necesidad de hacerlo, y, por otra parte, hurtan unos lentes de marca Ray Ban que la víctima le había comprado a su esposa, los cuales se encontraban sobre un mueble, avaluados en \$69.930 pesos.

Cabe agregar que durante todo lo relatado, personal de Carabineros mantiene a la esposa de la víctima, sin posibilidad de vestirse, en el dormitorio del segundo piso junto a los hijos en común con la víctima.

## **2.- ANTECEDENTES DE DERECHO**

Respecto de la falta de **lesiones leves**, nuestro Código Penal establece en el número 5° del artículo 494 que *"Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:*

*5.° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho."*

En cuanto al delito de **daños simples**, la conducta típica esta descrita en el artículo 484 del Código Penal en relación con el artículo 487 de la misma Norma. Al respecto, el artículo 484 señala que *"Incurrir en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle*

comprendido en el párrafo anterior", mientras que el artículo 487 establece "Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

*Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro tercero."*

En lo que dice relación con el **delito de hurto**, en términos generales, respecto de la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, el artículo 432 del Código Penal establece "El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto." Mientras que la sanción para este delito, y en el caso específico de autos, se señala en el número 3 del artículo 446 del mismo Código: "Los autores de hurto serán castigados:

3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales."

Respecto del **delito de amenazas simples**, las amenazas no condicionales se encuentran sancionadas en el número 3 del artículo 296 del Código Penal, al señalar que "El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

3.º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta."

En lo que respecta exclusivamente a los delitos funcionarios, en primer lugar, en el artículo 150 D del Código Penal se establece el **delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles o degradantes**, al señalar en su inciso primero que "El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo." En este mismo

sentido, también a partir de los hechos que son parte de esta querrela, se puede establecer el **delito de abusos contra particulares**, sancionado en el artículo 255 del mismo Código, norma que concluye en su inciso primero que *“El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”*

Finalmente, en cuanto a la normativa nacional que sanciona el **delito de maltrato y la crueldad hacia los animales**, cabe mencionar como primer fundamento al artículo 3° de la Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales, el cual establece que *“Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.”*

Lo anterior, se condice con lo establecido en el inciso primero del artículo 291 bis del Código Penal, al establecer que *“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”* Este mismo artículo agrega, en sus incisos segundo y tercero, que dichos actos de maltrato o crueldad pueden darse a través de una acción u omisión. En este sentido, el inciso segundo sanciona *“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales,”* mientras que el inciso tercero establece que *“Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”*

Por otra parte, el artículo 291 ter del mismo Código busca explicar que debemos entender por acto de maltrato o crueldad, señalando que *“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.”*

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 108, 111 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 150 D, 255, 291 bis, 291 ter, 296 n° 3, 432, 446 n° 3, 484, 487 y 494 n° 5 del Código Penal; artículo 3 de la Ley N° 20.380; y demás normas legales pertinentes,

**SOLICITO A SS.** tener por interpuesta querrela criminal en contra de quienes resulten responsables por la participación que les pueda corresponder en calidad de autor, cómplice o encubridor en los delitos de lesiones leves, daños simples, hurto, amenazas simples, apremios ilegítimos u otros tratos crueles o degradantes, abusos contra particulares y maltrato animal con resultado de muerte, acogerla a tramitación, y en definitiva condenar a los que resulten responsables al máximo de las penas que la ley establece, más accesorias legales, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RUC 1601046234-0, RIT 11480-2017 que autoriza la entrada y registro del domicilio de la víctima de autos, de fecha 29 de noviembre de 2017.
2. Acta y certificación de entrada y registro en lugar cerrado e incautación de la 14° Comisaría de San Bernardo, que incluye una constatación de daños y lesiones a ocupantes, de fecha 06 de diciembre de 2017.
3. Constatación de lesiones realizada en SAPU Dr. Brañes Farmer, comuna de San Bernardo, Dato N° 47018, donde se señala motivo de consulta e indicaciones, de fecha 06 de diciembre de 2017.
4. Acta de reclamo realizada en la 14° Comisaría de San Bernardo, de fecha 06 de diciembre de 2017.
5. Nota de venta n° 0797650 de Ópticas GMO donde se señala el precio \$69.930, de fecha 05 de diciembre de 2017.

6. Boleta electrónica n° 122119264 de Ripley donde se señala el precio \$69.930, de fecha 05 de diciembre de 2017.
7. Set de 9 fotografías que incluyen los daños causados al domicilio y bienes de la víctima, así como también una fotografía que muestra al perro "Joaquin."

**SEGUNDO OTROSÍ:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito al Ministerio Público despache orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, para que realice las siguientes diligencias:

1. Se cite a declarar al Sr. Luis Flores Leiva para que preste declaración en calidad de víctima respecto de los hechos que son parte de esta querella.
2. Se oficie al Servicio Médico Legal o a cualquier otro servicio médico que el Ministerio Público estime conveniente para que se realicen exámenes médicos y constatación de lesiones a la víctima de autos.
3. Se cite a declarar al Sr. Edgar Tamayo Alvial, cédula nacional de identidad N° 17.168.534-4, domiciliado en Pasaje Quebrada de Macul 14884, Villa Cordillera II, comuna de San Bernardo, teléfono: 9-63022786, para que preste declaración en calidad de testigo respecto de los hechos que son parte de esta querella.
4. Se cite a declarar al Teniente Michael Daza Romero, de la 14° Comisaria de Carabineros de San Bernardo, para que preste declaración respecto de los hechos que son parte de esta querella.
5. Se cite a declarar al Sargento 2do Rodrigo Morales Muñoz, de la 14° Comisaria de Carabineros de San Bernardo, para que preste declaración respecto de los hechos que son parte de esta querella.
6. Se cite a declarar al Cabo 2do Sebastián Cádiz Escobar, de la 14° Comisaria de Carabineros de San Bernardo, para que preste declaración respecto de los hechos que son parte de esta querella.

7. Se oficie a la SIP de la 14° Comisaria de Carabineros de San Bernardo para que entregue el registro escrito de la diligencia realizada, que incluya listado de los funcionarios policiales que participaron de dicho procedimiento, según lo establecido en el artículo 216 del Código Procesal Penal.
8. Se oficie a las SIP de la 14° Comisaria de Carabineros de San Bernardo para que entregue registro de los posibles objetos y documentos que pudiesen haber sido incautados durante la entrada y registro realizada, según lo establecido en el artículo 216 del Código Procesal Penal.
9. Tome las declaraciones necesarias a los posibles testigos de este delito.
10. Todas aquellas que el Ministerio Público estime necesarias para el éxito de la investigación, sin perjuicio de aquellas que podamos solicitarle oportunamente.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SS. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don **Cristian Apiolaza Acevedo**, cédula de identidad N° 15.348.380-9, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Rejas 626, comuna de Estación Central, quien firma junto a mí en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a SS. tener presente que señalo como forma especial de notificación los correos electrónicos [c.apiolaza.a@gmail.com](mailto:c.apiolaza.a@gmail.com) y [querellas.maltratoanimal@gmail.com](mailto:querellas.maltratoanimal@gmail.com)

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a SS. tener presente que parte de estos hechos ya se encuentran siendo conocidos por vuestro tribunal con el RUC 1701169851-4, a fin de que esta querrella se incorpore en dichos autos.



13.223.904-7.

15.348.380-9